**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 001 2020 00463 01**

María Nieves Pinzón Casas vs Blanca Garzón de Rey.

Bogotá D. C., nueve (09) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 24 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

## Sentencia

## Antecedentes

1.- **Demanda. María Nieves Pinzón Casas,** mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra **Blanca Garzón de Rey**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde enero de 1998 vigente a la fecha; en consecuencia, solicita se condene al pago del auxilio de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, cálculo actuarial desde el año 1998.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que fue vinculada para desempeñar el cargo de oficios varios y/o ayudante de cocina en el restaurante de propiedad de la demandada denominado el Político Terminal; pactándose como salario el SMLMV. Agrega que la accionada no ha cancelado desde el año 1998 los valores correspondientes al descanso obligatorio, cesantías y su interés; refiere que se le hicieron unos pagos concepto de aportes a pensión en los años 2004 a 2006, y se le adeuda el resto lo que conlleva a que se le niegue la pensión de vejez

La demanda se admitió por auto del 20 de mayo de 2021.

**2.- Contestación de la demanda.** La demandada contestó con oposición a las pretensiones de la demanda tras considerar: *"Como se ha dicho a lo largo del escrito*

*responsivo, mi representada no adeuda suma alguna por dinero por concepto de las pretensiones deprecadas por la demandante por intermedio de su apoderada judicial especial, toda vez que la misma NUNCA exteriorizó la calidad de empleadora frente a la reclamante. Al realizarle un estudio minucioso a los elementos de prueba allegados por la demandante y las confesiones realizadas en el escrito introductorio, tenemos que ni la misma demandante tiene claro lo que en realidad sucedió por cuanto la propietaria del establecimiento de comercio fue la señora JANNETH REY GARZON y con mi prohijada JAMAS existió ningún tipo de contrato laboral, no obstante la demandante en un accionar de mala fe quiere aprovecharse de dicha situación para solicitar supuestamente el pago de sumas de dinero bastante elevadas. Como se ha evidenciado a lo largo del proceso que nos ocupa, no hay lugar, a acoger las pretensiones y condenas solicitadas por la demandante, toda vez que, por carencia de acervo probatorio, jamás se acreditaron los hechos que pretendió demostrar. Lo único que justifica el adelantamiento de la presenta acción es un ánimo velado de la demandante en compañía de su apoderado judicial especial, de tratar de sacar provecho económico de una situación alejada de todo sustento fáctico verídico y apartada totalmente de la legislación laboral colombiana."*

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción, desconocimiento de documentos.

**3.-** El despacho integró el contradictorio con la señora Janeth Rey Garzón, quien también se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando: *"Como se ha argumentado en precedencia y como dan cuenta los medios de prueba que militan en el expediente Su Señoría no existe prueba siquiera sumaria de la cual se puede determinar que en realidad existió cualquier tipo de contrato con la señora MARIA NIEVES PINZON CASAS, incluso ni siquiera la misma demandante puede determinar con precisión supuestamente quien fungió como su presunta empleadora, ahora bien téngase en cuenta su Señoría que la demandante ha prestado sus servicios a diferentes personas naturales y jurídicas durante el lapso que torticeramente aduce trabajo en el restaurante, por lo cual no se encuentran acreditados ninguno de los requisitos legales para establecer que existió un vínculo entre mi prohijada como propietaria y administradora del restaurante y la aquí demandante, por lo cual todas y cada una de las pretensiones de la demanda se caen por su propio peso. Como se ha evidenciado a lo largo del proceso que nos ocupa, no hay lugar, a acoger las pretensiones y condenas solicitadas por la demandante, toda vez que, por carencia de acervo probatorio, jamás se acreditaron los hechos que pretendió demostrar. Lo único que justifica el adelantamiento de la presenta acción es un ánimo velado de la demandante en compañía de su apoderada judicial especial, de tratar de sacar provecho económico de una situación alejada de todo sustento fáctico verídico y apartada totalmente de la legislación laboral colombiana..."*

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

**4.- Sentencia de primera instancia.**

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 24 de julio de 2023, resolvió: *"Primero: DECLARAR que entre la señora MARÍA NIEVES PINZÓN CASAS y la señora BLANCA GARZÓN DE REY existió una relación laboral desde el 1 de mayo del año 2004 hasta el 30 de junio del año 2005. Segundo: DECLARAR probada la excepción de Prescripción propuesta por la apoderada de la parte demandada respecto de las acreencias laborales que se hubiesen causado dentro de la relación laboral. Tercero: ABSOLVER a la señora BLANCA GARZÓN DE REY de todas y cada una de las súplicas de esta demanda. Cuarto: ABSOLVER a la señora JANNETH REY GARZÓN de todas y cada una de las súplicas de esta demanda. Quinto: CONDENAR a la demandada BLANCA GARZÓN DE REY a pagar las costas del proceso las cuales se tasarán por secretaria y al pago de las agencias en derecho las cuales se fijan en $200.000 a favor de la demandante..."*

**4.- Recurso de apelación de la demandante:** Básicamente lo que apela la demandante son los extremos de la relación laboral ella considera que estos se deben fijar desde enero de 1998 al 19 de enero de 2020, según lo manifestado por la testigo y lo dicho por la demandante en su interrogatorio de parte; que se encuentra de conforme con la declaración del contrato de trabajo, pero no con todo lo demás.

**7.- Alegatos de conclusión.** En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

**8.- Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Se equivocó la jueza de instancia en la fijación de los extremos temporales?, dependiendo de lo que resulte se analizará el fenómeno de la prescripción y las pretensiones de la demanda.

**9.- Resolución a los problemas jurídicos**. De antemano se anuncia que se adicionaran algunos numerales y se confirmará en lo demás la sentencia apelada.

**10.- Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Art. 53 de la C.P., Código Sustantivo de Trabajo arts. 34 y 36; Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61; Código General del Proceso arts. 164 y 167.

## Consideraciones

Delanteramente se precisa, que no se encuentra en discusión la existencia del contrato de trabajo, como quiera que las partes no manifestaron inconformidad al respecto; ello es así, porque la apoderada de la parte demandante concreta su inconformidad en que la relación laboral se desarrolló de *"enero de 1998 al 19 de enero de 2020"*.

Respecto a los extremos temporales del contrato la juzgadora de instancia consideró que, la demandante no cumplió su carga probatoria para acreditar una prestación personal del servicios en los términos indicados en la demanda desde el 1 de enero de 1998; ello es así porque la propietaria del establecimiento de comercio en donde prestó sus servicios se encuentra a nombre de Janeth Rey Garzón, según se evidencia en el certificado de existencia y representación legal; el cual le fue vendido por su señora madre, la aquí demandante; pero el único contrato de trabajo que se demostró fue con la accionada, para el periodo en que ella fungió como empleadora e hizo las cotizaciones a pensiones a Colpensiones, en favor de la demandante, desde el 1º de mayo del 2004 al 30 de junio del 2005. Sumado a ello la demandante confesó que tuvo una vinculación laboral con la congregación de hermanas de la caridad, lo que rompe cualquier tipo de continuidad que se pretende en la demanda, y otra contratación con el señor Geovany Rodríguez, ello sin perjuicio de la concurrencia de contratos, pero lo que se demostró fue que se rompió la continuidad que predica la gestora, porque con todo el acervo probatorio el despacho no puede dar por probado el tiempo del contrato señalado en el libelo gestor; pues no existen fechas claras, ni los días exactos en que se presentaron los servicios.

Así las cosas, procede el Tribunal a resolver el problema jurídico planteado.

**¿Se equivocó la jueza de instancia en la fijación de los extremos temporales, y como consecuencia de ello, hay lugar a la reliquidación de prestaciones sociales?**

Como se dijo en precedencia, la inconformidad que se aduce en la apelación de la demandante refiere a los extremos temporales que fueron determinados por la jueza de primera instancia, que en su sentir no corresponden a la realidad procesal.

Para resolver el punto, la demandante en su demanda manifiesta que la relación laboral se desarrolló desde enero de 1998 vigente al momento en que se presentó la demanda, la vinculada al ser interrogada en cuanto al termino de inicio y culminación del contrato laboral, afirmó que la demandante iba esporádicamente,

que les vendía chance, que en una oportunidad Nieves se ausentó por mucho tiempo uno o dos años, porque se fue a cuidar sus nietos; luego se vinculó con unas hermanitas, y también con un profesor que eso se lo contó la demandada, a veces aparecía nuevamente e iba por uno o dos días, o quizás un sábado o quizás un domingo o un lunes.

La demandante en su interrogatorio de parte manifestó que trabajó para la demandada por días 2, 3, 5 días, o la semana completa, que también ayudaba en la casa de la hija de la accionada, y esta última era quien a veces le daba las órdenes; que trabajó para la accionada hasta el 19 de enero de 2020; que en el 2005 tuvo un vínculo con la Congregación de las Hermanitas de la Caridad Dominicas, de lunes a viernes o a veces hasta el jueves; que ella eventualmente realizaba turnos a la señora Blanca, como por ejemplo vacaciones; que también lavaba y planchaba para la señora Blanca; que cuando terminó de trabajar para las hermanitas prestó sus servicios al señor Geovanny Rodríguez como un año, todo los días a la semana, a veces faltaba un día; que hace como 15 años tuvo una operación de senos y dejo de ir donde Blanca como unos dos meses.

La tesigo Blanca Villarraga Rodríguez, quien manifestó conocer a la demandante porque la testigo tenía una oficina de chance o lotería, y Nieves le vendía chance, ella le cuidaba a los hijos de la demandante, que la demandante trabajaba por días, y no recuerda en que años sucedió eso, *"no le puedo dar ni fechas, ni día, ni años porque no me acuerdo"*; que recuerda que la gestora le trabajó a las hermanitas como 6 meses; que trabajó como hasta el 2019 o 2020, que no sabe de contratación, ni nada.

La deponente Martha Boadilla Guzmán, quien trabajó para la señora Janeth Rey señaló que la demandada le daba las órdenes, del 2014 al 2017 o 2018, dijo que la demandante hacía turnos esporádicamente, sábado o domingo, o a veces entre semana; que la testigo trabajaba todos los días, y la gestora trabajó hasta enero de 2019, pero siempre en turnos; que no sabe cómo le pagarían a la demandante; que habían semanas que no iba o fines de semanas que no iba; que la demandante le contó que vendía chance, que trabajó con un señor Geovany, y con las hermanitas, y le cuidaba los nietos a las hijas, y por eso a veces no podía asistir a los turnos.

De dicha prueba testimonial, en lo que interesa al asunto, no se pueden establecer los extremos temporales desde enero de 1998 hasta el 19 de enero de 2020, de manera continua y todos los días, como lo pretende la apelante; porque resulta que fue la misma demandante quien expuso que trabajaba eventualmente por turnos y si bien mencionó que desde 1998 hasta el 2020, lo cierto es que no bastaba con su sola afirmación, en la medida en que no le es permitido a las partes fabricar las pruebas en su favor; para que tal circuntancia se tuviera como hecho cierto era necesario que se desplegaran las actividades probatorias para así acreditarlo.

Incluso la demandante mencionó que en el mismo interregno en que prestó sus servicios para la demandada, también trabajó con una comunidad religiosa de monjas, y con un señor Geovani Rodríguez, y si bien el art. 26 del CST consagra la posibilidad de coexistencia de contratos de trabajo, en este caso en particular era necesario que se acreditara con suficiencia, cuántos días y desde que época empezó a prestar sus servicios la demandante a la pasiva; aspecto que no se encuentra acreditado con las pruebas allegadas al proceso.

Las declarantes mencionadas tampoco dieron luces al respecto, Blanca Villarraga Rodríguez fue enfática en mencionar *"no le puedo dar ni fechas, ni día, ni años porque no me acuerdo";* mientras que Martha Boadilla Guzmán, si bien dice que vio a la demandante como hasta enero de 2019, lo cierto es que a ella no le podía constar de manera directa tal hecho, porque esta testigo dejó de prestar sus servicios para la señora Janeth y en el establecimiento donde trabajaba la gestora en el 2018, tal y como la misma deponente lo informó; luego no supo explicar la ciencia de su dicho o por qué tenía conocimiento de tal situación; en lo que sí coinciden ambas testigos es que la accionante trabajaba por días, pero ninguna expresó con certeza cuantos días efectivos, ni refirieron unos extremos exactos de la relación laboral.

Y si revisamos el interrogatorio de parte de la vinculada al trámite laboral, ella también coincide con lo manifestado por la demandante y las testigos, esto es, que el trabajo de la accionante era esporádico y por días, que ella prestó sus servicios a otras personas mientras trabajaba para la demandada; es decir poco o nada se pudo obtenerse a nivel probatorio, con dicho interrogatorio, como para dilucidar los extremos temporales.

Y en realidad con la única prueba que se cuenta para dirimir el tema de los hitos temporales de la relación laboral, son los aportes a pensión, que si bien por sí solo no es suficiente para establecer una relación laboral, lo cierto es que esa documental más la demostración que sí hubo de una prestación de servicios por

días, aunque no se sepan cuántos, ni cuales, por lo menos se puede inferir que durante dicho interregno se desarrolló una prestación del servicio de manera continua, desde el 1º de Mayo del año 2004 hasta el 30 de junio del año 2005, como lo consideró la jueza a quo, circunstancia que es discutible, sin embargo no se puede hacer más gravosa la situación de la apelante única, recordando que fue la misma demandante quien mencionó que trabajaba por días.

Y con las liquidaciones aportadas con la demanda que fueron elaboradas por la misma parte demandante, tampoco se puede arribar a una conclusión distinta a la de primer grado; porque se trata de una prueba fabricada a instancia de la gestora, de manera que no cuenta con validez probatoria.

A modo de conclusión, y tal como lo ha reiterado la jurisprudencia laboral, ante la imposibilidad de determinar con certeza los extremos temporales del vínculo contractual, en este caso, en un periodo distinto al indicado por la jueza *a quo,* no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada.

Así queda resuelto el punto de apelación.

Costas a cargo de la parte demandante por perder su recuso, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral** del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero**: **Confirmar** la sentencia apelada, conforme lo motivado.

**Segundo: Condenar en costas** de esta instancia, a la parte demandante, inclúyanse como agencias la suma de 1 SMLMV.

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**
Magistrada

**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**
Magistrado

**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Magistrado